



**EJECUTIVO**

**RAD: 08001405300920210083200**

Señor Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la nulidad propuesta por la parte demandada. Sírvese resolver.

Barranquilla, 03 de febrero de 2023

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por los demandados AMPARO DE JESUS DEL VILLAR y MARCO ANTONIO GUTIERREZ BOSSIO, invocando como causal la indebida notificación de la demanda, dicha solicitud elevada se encuentra fundado en los hechos que, en resumen, señalan que la providencia que libró mandamiento de pago data del 30 de marzo de 2022 y solo hasta el día 14 de octubre de 2022, se les fue notificada, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso, los demandados AMPARO DE JESUS DEL VILLAR y MARCO ANTONIO GUTIERREZ BOSSIO, están legitimados para impetrar la nulidad como quiera que ellos no



podieron haber dado lugar al hecho que configuraría la indebida notificación alegada. En suma, el escrito de nulidad, contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan.

Así las cosas, satisfechas las condiciones generales para alegar nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente.

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Pues bien, revisado el caso en concreto, los demandados AMPARO DE JESUS DEL VILLAR y MARCO ANTONIO GUTIERREZ BOSSIO, a través de apoderado judicial, se duelen de que la notificación que se le hizo para participar en este proceso fue indebida, ya que el auto admisorio de fecha 30 de marzo de 2022, solo fue notificado hasta el 14 de octubre de 2022, muy a pesar de que la parte demandante tenía conocimiento de las direcciones tanto electrónicas como físicas, las cuales puso de presente en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Según lo que dispone el artículo 290 del C.G.P., a todo demandado debe notificársele de maneral personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona comparezca, en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, se logró evidenciar que la parte ejecutante solo realizó la citación para diligencia de notificación personas con respeto a la señora AMPARO DE JESUS VILLAR JIMENEZ, indicándole que debía comparecer al juzgado con el fin de recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar del destino.

Con referencia, al demandado, MARCO ANTONIO GUITERREZ BOSSIO, no obra constancia alguna de inicio de trámite de notificaciones.

En relación a lo anterior, el artículo 291 del C.G.P., en su numeral 6 indica que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, de lo cual no existe constancia en el expediente de la referencia, por lo cual es preciso indicar que no se encuentran surtidas las notificaciones, por ende, no le asiste razón al apoderado de la parte demandada para solicitar nulidad por indebida notificación, pues como se indicó anteriormente dichas notificaciones no han sido surtida conforme lo ordenado por el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.



De otro lado, es del caso traer a colación lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual hace alusión a la notificación por conducta concluyente, en referencia a lo anterior, dicho artículo reza: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demandada o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”* Así las cosas, este despacho procederá a reconocer personería al Dr. LIZARDO ALFONSO DAUTT GARCÍA como apoderado judicial de AMPARO DE JESUS DEL VILLAR JIMENEZ y MARCO ANTONIO GUTIERREZ BOSSIO, por lo cual se entenderán notificado por conducta concluyente. De conformidad a lo anterior, se le hace saber a la parte ejecutada que podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

Finalmente, el despacho insta a la parte demandante a cumplir con el requerimiento ordenado en el auto de fecha 14 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la nulidad que por indebida notificación elevó la parte demandada, a través de apoderado judicial, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Tener por notificado por conducta concluyente a los demandados AMPARO DE JESUS DEL VILLAR JIMENEZ y MARCO ANTONIO GUTIERREZ BOSSIO.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. LIZARDO ALFONSO DAUTT GARCÍA, como apoderado de AMPARO DE JESUS DEL VILLAR JIMENEZ y MARCO ANTONIO GUTIERREZ BOSSIO., en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:  
Alfonso Gonzalez Ponton  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 009

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589c06bf57b6de26a4ae1ba22384e3978dd4ca2f3dc3e823dbc05091039fa869**

Documento generado en 03/02/2023 03:52:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**